Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 308/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
(Corrección de errores por Resolución de 23 de julio de 2024)

Reclamación	85/2024
Persona reclamante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Hornachuelos
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 7 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"INFORMACIÓN, E INDICACIÓN DE SU PUBLICACIÓN, DE LAS DECLARACIONES ANUALES DE BIENES PATRIMONIALES, ACTIVIDADES E INTERESES Y DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, PATRIMONIO Y SOCIEDADES DE LOS REPRESENTANTES LOCALES QUE EJERCIERON SU MANDATO DURANTE LA ANTERIOR LEGISLATURA (2019 A 2023)."*

2. La entidad reclamada respondió la petición el día 17 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"PRIMERO.- En relación con la solicitud sobre los registros de bienes e intereses de los Concejales durante la legislatura 2019-2023, dicha información se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Hornachuelos."*

3. La persona reclamante presentó el día 17 de noviembre de 2023 una nueva solicitud de información, con el siguiente contenido:

"Expone: Que en relación al registro que presenté el 7 noviembre 036/RT/E/2023/[nnnnn], acerca de los registros de bienes e intereses de los Concejales durante la legislatura 2019-2023, me indican en la comunicación recibida por esta entidad en el día de hoy, que "dicha información se encuentra debidamente publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Hornachuelos". Consultado dicho Portal, en él solo figuran los datos relativos a los miembros de la actual Corporación, cuando en mi solicitud interesaba información sobre las declaraciones ANUALES de bienes patrimoniales, actividades e intereses, así como de las autoliquidaciones de diversos impuestos, de los representantes locales que ejercieron su mandato durante la legislatura 2019-2023. A la vista de lo expuesto,

Solicita: Que debido a la dificultad que me está suponiendo localizarlos en el referido Portal, donde no encuentro dónde aparecen, me permitan el acceso a los archivos físicos en sede municipal donde figuren las declaraciones ANUALES y las autoliquidaciones de impuestos durante los años 2019 a 2023 de todos los miembros de la anterior legislatura. Asimismo, solicito certificación del Sr./a Secretario/a de esta Corporación donde conste la declaración formulada por los representantes locales durante la legislatura 2019 a 2023, de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, llevadas a cabo antes de su toma de posesión, con ocasión del cese y al final de su mandato, así como de las modificaciones que se hubieran producido con ocasión de las circunstancias de hecho que hubieran acaecido. También solicito certificación del Sr./a Secretario/a acreditativa de que las declaraciones anuales de bienes y actividades de los cargos electos durante la legislatura 2019 a 2023 han sido publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización de su mandato, como la legislación exige, con indicación expresa del lugar donde figuren y copia de su contenido íntegro"

4. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a esta solicitud.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 5 de febrero de 2024 el Consejo requiere a la persona reclamante la subsanación de la reclamación. Concretamente le solicita el envío de una copia de la solicitud presentada, que envía el día 6 de febrero de 2024.

2. El 20 de febrero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

3. La entidad reclamada remite el 9 de mayo de 2024 al Consejo un escrito con el siguiente contenido:

"En relación con el asunto referenciado y como continuación a lo ya informado desde esta alcaldía con fecha 5 de febrero del corriente año, le comunico los siguientes extremos:

Con fecha 7 de noviembre de 2023, se solicitó por XXX, información referente a las Declaraciones de Bienes e intereses, de los Srs. Concejales ejercientes durante la legislatura 2019/2023. Posteriormente, se le notificó por esta administración a la interesada, que dicha información aparecía publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Hornachuelos, sobre aquellos concejales que debidamente cumplimentaron el requerimiento que al respecto se le

formuló. Dicha documentación consta incorporada al Gex 4955/2023 – Registro de Intereses, Concejales cesantes legislatura 2019/2023, del que se adjunta copia.

No obstante, se vuelve a reiterar por este Ayuntamiento sobre la obligación de los ediles salientes, de cumplimentar dicha declaración para que la misma se publicara en el Portal de Transparencia. Gex 934/2024, del que igualmente se le adjunta copia.

A día de la fecha constan publicadas las declaraciones de bienes y derechos de los Srs. Concejales que atendieron dicho requerimiento, del cual se les indica el enlace para su verificación.

https://transparencia.hornachuelos.es/publicidad_activa/registro-deintereses-de-actividades-y-de-bienes-de-los-altos-cargos-del-ayuntamientocorporacion-saliente-legislatura-2019-2023-contemplado-en-la-ley-de-basesde-regimen-local/

Esta Administración ha cumplido en todo momento con la obligación que se le impone por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, no teniendo competencias para instruir En relación con el asunto referenciado y como continuación a lo ya informado desde esta alcaldía con fecha 5 de febrero del corriente año, le comunico los siguientes extremos:

Con fecha 7 de noviembre de 2023, se solicitó por XXX, información referente a las Declaraciones de Bienes e intereses, de los Srs. Concejales ejercientes durante la legislatura 2019/2023.

Posteriormente, se le notificó por esta administración a la interesada, que dicha información aparecía publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Hornachuelos, sobre aquellos concejales que debidamente cumplimentaron el requerimiento que al respecto se le formuló. Dicha documentación consta incorporada al Gex 4955/2023 – Registro de Intereses, Concejales cesantes legislatura 2019/2023, del que se adjunta copia.

No obstante, se vuelve a reiterar por este Ayuntamiento sobre la obligación de los ediles salientes, de cumplimentar dicha declaración para que la misma se publicara en el Portal de Transparencia. Gex 934/2024, del que igualmente se le adjunta copia.

A día de la fecha constan publicadas las declaraciones de bienes y derechos de los Srs. Concejales que atendieron dicho requerimiento, del cual se les indica el enlace para su verificación.

https://transparencia.hornachuelos.es/publicidad_activa/registro-deintereses-de-actividades-y-de-bienes-de-los-altos-cargos-del-ayuntamientocorporacion-saliente-legislatura-2019-2023-contemplado-en-la-ley-de-basesde-regimen-local/

Esta Administración ha cumplido en todo momento con la obligación que se le impone por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, no teniendo competencias para instruir"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 17 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 18 de enero de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

La persona reclamante solicitó acceso a:

> *"Solicita: Que debido a la dificultad que me está suponiendo localizarlos en el referido Portal, donde no encuentro dónde aparecen, me permitan el acceso a los archivos físicos en sede municipal donde figuren las declaraciones ANUALES y las autoliquidaciones de impuestos durante los años 2019 a 2023 de todos los miembros de la anterior legislatura. Asimismo, solicito certificación del Sr./a Secretario/a de esta Corporación donde conste la declaración formulada por los representantes locales durante la legislatura 2019 a 2023, de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, llevadas a cabo antes de su toma de posesión, con ocasión del cese y al final de su mandato, así como de las modificaciones que se hubieran producido con ocasión de las circunstancias de hecho que hubieran acaecido. También solicito certificación del Sr./a Secretario/a acreditativa de que las declaraciones anuales de bienes y actividades de los cargos electos durante la legislatura 2019 a 2023 han sido publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización de su mandato, como la legislación exige, con indicación expresa del lugar donde figuren y copia de su contenido íntegro"*

Lo solicitado es *"información Pública",* al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

La entidad ha informado de que respondió una petición de información anterior y de que la información se encuentra publicada en la página web. Sin embargo, y a diferencia de la petición del día 7 de noviembre de 2023, la presentada el día 17 de noviembre de 2024 -que es objeto de esta reclamación- solicitaba "*me permitan el acceso a los archivos físicos en sede municipal".* Esto es, por los motivos incluidos en el escrito, se solicitaba el acceso presencial a los documentos. Y no consta que la entidad haya respondido a esta petición o haya informado del cambio en la forma de acceso solicitada según el artículo 34 LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

En relación con la petición de certificación de la información, debemos aclarar que el acceso se concederá a la información existente. Esto es, la entidad reclamada deberá poner a disposición de la persona reclamante la información solicitada que existiera, pero no le es exigible elaborar un documento no existente ni certificar información que ya obre en su poder. En este último caso, lo solicitado no tendría la consideración de información pública que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Igualmente, debemos aclarar que el acceso se concederá a la información existente, sin perjuicio de que contenga o no el contenido indicado en la solicitud ("... *donde conste la declaración formulada por los representantes locales durante la legislatura 2019 a 2023").*

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada, por tanto, ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) RGPD (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Solicita: Que debido a la dificultad que me está suponiendo localizarlos en el referido Portal, donde no encuentro dónde aparecen, me permitan el acceso a los archivos físicos en sede municipal donde figuren las declaraciones ANUALES y las autoliquidaciones de impuestos durante los años 2019 a 2023 de todos los miembros de la anterior legislatura. Asimismo, solicito certificación del Sr./a Secretario/a de esta Corporación donde conste la declaración formulada por los representantes locales durante la legislatura 2019 a 2023, de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, llevadas a cabo antes de su toma de posesión, con ocasión del cese y al final de su mandato, así como de las modificaciones que se hubieran producido con ocasión de las circunstancias de hecho que hubieran acaecido. También solicito certificación del Sr./a Secretario/a acreditativa de que las declaraciones anuales de bienes y actividades de los cargos electos durante la legislatura 2019 a 2023 han sido publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización de su mandato, como la legislación exige, con indicación expresa del lugar donde figuren y copia de su contenido íntegro"*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídico Sexto y Séptimo, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente